Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	**73001-33-33-006-2018-00401-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CAMILO ANDRÉS TORRES REINA y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**LESIONES CONSCRIPTO**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **CAMILO ANDRÉS TORRES REINA, GRACIELA REINA NIÑO, JAVIER ALONSO TORRES CALDERÓN, CARLOS JAVIER TORRES REINA y LUIS EDUARDO TORRES REINA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que la demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en razón a las lesiones sufridas por CAMILO ANDRÉS TORRES REINA, el 15 de febrero de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL sea condenada al pago de los siguientes perjuicios:

1.2.1. Por concepto de perjuicio morales:

- A favor del señor Camilo Andrés Torres Reina, la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V.
- A favor de la señora Graciela Reina Niño en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V
- A favor del señor Javier Alonso Torres Calderón en calidad de padre del lesionado, la suma equivalente a 40 S.M.L.M.V
- A favor del señor Carlos Javier Torres Reina en calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a 30 S.M.L.M.V
- A favor del señor Luis Eduardo Torres Reina en calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a 30 S.M.L.M.V

1.2.2 Por concepto de daño a la vida en relación, la suma equivalente a 30 S.M.L.M.V

1.2.3 Por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V

1.3 Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos señalados en los artículos 192 y 193 del CPACA

1.5 Que se condene en costas a la parte accionada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que Camilo Andrés Torres Reina ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio.

2.2 Que el 21 de agosto de 2013, mediante OAP EJC No. 1751, se retiró de servicio por tiempo cumplido, esto es, 11 meses 14 días.

2.3 Que el 15 de febrero de 2013, sufrió un accidente, el informativo de lesiones, refirió "*El 15 de febrero de 2013, siendo aproximadamente 00.00 horas, el comandante de la Base Militar, ordenó subir una munición y en el retorno el soldado mencionado sufre una caída desde su misma altura debido a la oscuridad del camino."*

2.4 Que, el 27 de mayo de 2013, asistió a consulta en el dispensario médico del Cantón Militar "Jaime Rooke" por presentar dolor en la espalda, allí fue atendido por el área de ortopedia.

2.5 Que, mediante oficio del 22 de agosto de 2016, se le informó al señor Camilo Andrés Torres Reina que en cumplimiento de un fallo de tutela No. 2007 – 000725 -00, se encontraba activo para la prestación de servicios asistenciales

2.6 Que el 11 de septiembre de 2016, fue intervenido quirúrgicamente por el trauma en la pierna derecha y, se le suministraron los servicios médicos asistenciales.

2.7 Que el 14 de septiembre de 2016, el señor Camilo Andrés Torres Reina fue valorado por la Junta médico laboral quien mediante acta No. 8938, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral de 10.50%, calificando la lesión como imputable al servicio.

2.8 Que Camilo Andrés Torres Reina quedó con una lesión en su cadera y parte de la pierna derecha, lo que le genera incapacidad permanente parcial, que afecta todas sus actividades físicas, tales como caminar, saltar, hacer esfuerzo, jugar, participar en competencias, o jugar fútbol.

2.9 Que la familia de Camilo Andrés es muy unida y, por cuenta de las lesiones de su hijo y, hermano han padecido impacto económico y emocional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó en forma extemporánea[1]

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE[2]

La apoderada de la parte actora, presentó alegatos de conclusión, escrito en el cual sostiene que la entidad inobservó el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad para con el soldado bachiller, habida cuenta, que le ordenó trasladar munición y armamento por un terreno en pendiente, rizado y, escarpado y, en horas de la noche.

Por lo anterior, considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda y como consecuencia reconocerse los perjuicios morales y daño a la vida en relación, en razón a que acreditaron que quería dedicarse al fútbol.

4.2. PARTE DEMANDADA[3]

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial de la accionada solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, para el efecto, hizo alusión a los elementos para declarar la responsabilidad del Estado para indicar que es indispensable determinar el nexo causal entre el hecho y el daño, en este caso la acción u omisión de la administración.

Con fundamento en apartes de una providencia del Consejo de Estado, argumentó que si bien para el caso de soldados regulares (conscriptos), se configura responsabilidad objetiva, debe tenerse en cuenta que no existe, en ningún caso, la "*presunción de responsabilidad",* pues, siempre se debe demostrar el daño, la conducta y la relación de causalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la demanda por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral del 10.50% de Camilo Andrés Torres Reina después de prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, o sí por el contrario tales lesiones corresponden a un riesgo propio?

[1] Archivo01CuadernoPrincipalPdf82Exp.Digital
[2] Archivo018AlegatosConclusionParteDemandante
[3] Archivo17AlegatosConclusionMinDefensaEjercitoNacional20210719

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones incoadas, como quiera que la lesión sufridas por Camilo Andrés Torres Reina la adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio; en el presente caso, el Estado tenía la posición de garante respecto al soldado bachiller lo que implica que debe responder por los daños que padezca durante y en desarrollo de la actividad.

6.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta, que no se dan los presupuestos para declarar su responsabilidad en los hechos en los que resultó lesionado Camilo Andrés Torres Reina; en su criterio, el deber de custodia de los soldados regulares no es absoluto, existen eventos cuyo origen obedece a una causa extraña.

6.3. Tesis del despacho

Considera el despacho que deberá declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Camilo Andrés Torres Reina, habida cuenta que se encuentra acreditado que se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio y, en desarrollo de esa actividad, afectando su calidad de vida y su capacidad laboral, teniendo el Estado que responder en calidad de garante y protector de las vida e integridad de los soldados así vinculados.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Camilo Andrés Torres Reina nació el 06 de julio de 1994, y es hijo de Graciela Reina Niño y, Javier Alonso Torres Calderón	**Documental:** Copia Registro Civil de nacimiento No.21036973 (Archivo01CuadernoPrincipalPdf8 del expediente digital)
2. Que Carlos Javier Torres Reina y, Luis Eduardo Torres Reina son hermanos del lesionado, Camilo Andrés Torres Reina.	**Documental:** Copia Registro Civil de nacimiento (Archivo01CuadernoPrincipalPdf10 y 16, del expediente digital)
3. Que el SLB Camilo Andrés Torres Reina ingresó a prestar el servicio militar, el 21 de agosto de 2012 y, mediante OAP -EJC 1767 del 05 de agosto de 2013, fue retirado del servicio, por tiempo total de servicio militar cumplido.	**Documental:** Extracto hoja de vida SLB Torres Reina Constancia expedida por la Sección de Atención al usuario DIPER del 20 de febrero de 2017 (Archivo01CuadernoPrincipalPdf73,74 y, 10RespuestaOficioNo.0356Ejèrcito NacionalExpedientePrestacional20210618 Pdf14 del Exp. Digital)

4.Que el 15 de febrero de 2013, siendo las 00.00 horas, el comandante de la base militar Martinica ordenó subir una munición a la Vereda Charco Rico y en el retorno el soldado Torres Reina Camilo Andrés sufrió una caída desde su misma altura debido a la oscuridad del camino. La lesión del soldado Bachiller ocurrió "Literal B en el servicio por causa y razón del mismo"	**Documental:** Informativo Administrativo por Lesión No. 005 (Archivo10RespuestaOficioNo.0356Ejèrcito NacionalExpedientePrestacional20210618) -Informe del 27 de mayo de 2013, suscrito SLB Torres Reina Camilo Andrés Archivo01CuadernoPrincipalPdf86 del expediente electronico
5.Que el 27 de mayo de 2013, asistió a consulta por ortopedia por presentar dolor de espalda y fue diagnosticado con "*Síndrome del tendón del tensor de la fascia lata"*	**Documental:** Informativo Administrativo por Lesión No. 005 (Archivo10RespuestaOficioNo.0356Ejèrcito NacionalExpedientePrestacional20210618)
6.Que a Camilo Andrés Torres Reina en calidad de soldado bachillere integrante del sexto contingente 2012, orgánico del batallón A.S.P.C. No. 06 "Francisco Antonio Zea" por tiempo de servicio militar cumplido se le practicó examen de evacuación, en el acta 1464, y se dejó la siguiente anotación: *73.SLB.Torres Reina Camilo Andrés – Contractura tensor facia lata - informativo*	**Documental:** Acta 1464 MD-CG-CE- DIV 5 – BR6-BAS06-S1 – SLB -2.116 del 31 de julio de 2013 (Archivo01CuadernoPrincipalPdf85 del expediente digital)
7.Que Camilo Andrés Torres Reina fue atendido el 24 de abril de 2013, en la clínica SHARON Y UCI TOLIMA por presentar afectación en la pierna derecha.	**Documental.** Historia clínica SHARON Y UCI TOLIMA (Archivo01CuadernoPrincipalPdf110-119 del expediente digital)
8.Que el 14 de septiembre de 2016, la Junta Médico Laboral practicó examen de capacidad psicofísica al SLB (R) Camilo Andrés Torres Reina. Y en acta JML 89538, fijó una disminución de la capacidad laboral del **10.50%,** con imputabilidad al servicio "*en actos de servicio y con razón del mismo";* clasificadas como incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar según Decreto 094 de 1989, articulo 34.	**Documental:** Acta de Junta médica Laboral No. 89538 del 14 de septiembre de 2016 (Archivo01CuadernoPrincipalPdf6-9 del expediente digital)
9.Que el Ejército Nacional reconoció al Camilo Andrés Torres Reina por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral, la suma de $4.200.041	**Documental:** Indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente No. 1110548693 de 2017. (Archivo10RespuestaOficioNo.0356EjèrcitoNacional ExpedientePrestacional20210618Pdf17-19 del Expediente digital)
10. Que, por cuenta de la lesión, el señor Camilo Andrés Torres ha tenido que dejar de desarrollar actividades que antes realizaba	**Testimonial:** Declaraciones rendidas por los señores Jefferson Efrén Pulido Miranda y Edgar Mauricio Ruiz Guzmán

normalmente como el jugar fútbol, y que la misma le produce dolor y cojera.	(Archivo 06AudienciaPruebas20201005 del expediente digital)

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE LOS CONSCRIPTOS

De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución Nacional, es deber de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional; de modo que será la ley la que determinará las condiciones que, en todo tiempo, eximen del cumplimiento de dicho deber, y las prerrogativas del mismo.

La Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en relación a ello, estableció la obligación de todo varón colombiano de definir su situación militar a partir de su mayoría de edad, pudiendo optar por su vinculación como soldado regular por término de 18 a 24 meses; como soldado bachiller durante 12 meses; auxiliar de policía bachiller durante 12 meses; o como soldado campesino de 12 hasta 18 meses.

Conforme a lo anterior, ha entendido el Consejo de Estado que al ser el Estado quien impone la obligación de prestar el servicio militar, está forzado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o policía en la medida que es una persona que está sometida a su custodia y cuidado, lo que implica entonces que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública.[4]

En efecto, definió la jurisprudencia que al verse doblegada la voluntad del conscripto en razón al imperio del Estado, pues la prestación del servicio militar corresponde a la imposición de una carga o un deber público, debe entonces, la misma organización estatal, responder por todo daño que provenga del: "*rompimiento de las cargas públicas que no tiene obligación jurídica de soportar el soldado o el auxiliar de policía; de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa; de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial".*

En concordancia con lo anterior, ha indicado el órgano de cierre, que los títulos de imputación deben ser interpretados de la siguiente manera:

> *"(…) el **daño especial** opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el **riesgo excepcional** se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la **falla en la prestación del servicio** surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*
>
> *En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente*

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 34671, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño."[5] (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, al encontrarse el conscripto sometido a la prestación de un servicio sin que sea su voluntad, disponiendo el Estado de su libertad individual, la relación de especial sujeción que resulta entre aquellos lo hace responsable de los posibles daños que puedan padecer, en razón al rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, o por un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o debido a una falla del servicio a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.[6]

9. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD

9.1. EL DAÑO

Del texto de la demanda se desprende que el daño antijurídico que se pretende sea reparado consiste en la lesión de la cual fue víctima el soldado bachiller Camilo Andrés Torres Reina, cuando, prestando el servicio militar obligatorio.

Al respecto, obra en el expediente la historia clínica del actor, en la cual se advierte que, la víctima, recibió atención médica por la lesión sufrida, así:

-"*CLINICA SHARON Y UCI TOLIMA " - "Historia clínica / consulta externa No.1110548693"*

Fecha: El 24 de abril de 2013,

SUBJETIVO: "*soldado bachiller, dolor en la cintura, sufrió una caída en enero de este año en el área de operaciones cerro la Martinica. Dice que le duele la espalda al cargar peso, le tráquea un huesito en el área de la cadera derecha"*, fue diagnosticado con "*síndrome del tendón del tensor de la fascia lata"*

OBJETIVO: Retracción de isquiotibiales, reflejos normales, lasegue negativo, prueba de ober positiva del lado derecho

…
DIAGNOSTICOS:

Nombre Dx. SINDROME DEL TENDON DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA
Nombre Dx: LUMBAGO NO ESPECIFICADO

-17/06/2013

Control con resultados de RX de caderas y región lumbar la paciente continua con dolor en la cadera… muslo derecho siente que le salta la cadera derecha.

[5] Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. No. 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499)
[6] Sentencia del 15 de octubre de 2008. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

…

DIAGNOSTICOS
Nombre Dx SINDROME DEL TENDON DEL TENSON DE LA FASCIA LATA

*-recomendaciones "*Fisioterapia:12 sesiones para estiramientos del tensor de la fascia lata*
**Recomendaciones: No debe cargar peso*
**cita por ortopedia en un mes*

-1/08/2013

Control por síndrome de tensor de la fascia lata de la cadera derecha, realizo 12 sesiones de fisioterapia, pero el paciente no refiere mejoría con las mismas.

…
DIAGNOSTICOS:

SINDROME DEL TENDON DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA

-Acta de Junta médico Laboral No. 89538 del 14 de septiembre de 2016, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual aparece:

"Fecha 03/09/2016. Servicio ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: EL 15 DE MARZO DE 2013 SUFRE CAIDA DE SU ALTURA TRAUMA PIERNA DERECHA. SIGNOS Y SINTOMAS: TRAUMA PIERNA DERECHA REQUIRIO CORRECION CON CIRUGIA. ETIOLOGIA TRATADO ESTADO ACTUAL, BUENO CICATRIZ DE MAS O MENOS 10 CM SIOBRE LA PIERNA DERECHA BUENA MOVILIDCAD DE PIERNA DERECHA FUERZA MUSCULAR 5/5, DIAGNOSTICO: CORRECCION DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA CICATRIZ POSTERIOR FRACTURA DERECHA.PRONOSTICO BUENO

…
V. SITUACION ACTUAL

A.*ANAMNESIS*

SOLDADO BACHILLER RETIRADO REFIERE SENTIR DOLOR A NIVEL DEL MUSLO DERECHO EN REQION CICATRIZ QUIRURGICA CON SENSACION DE "CORRIENTAZOS" A LO LARGO DE TODA LA PIERNA DERECHA QUE LE LIMITA PARA CORRER Y JUGAR FUTBOL"

…
VI CONCLUSIONES

A.***DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***

1)EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA CON LESION PIERNA DERECHA QUE LE OCASIONA SINDROME DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA DERECHA EL CUAL REQUIERE CORECCION QUIRURGICA VALORADO Y TRATADO POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A. ***MIALGIA CRONICA MUSLO DERECHO*** *(Resaltado propio)*

B.***Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio*** *– INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 34*

C. ***Evaluación de la disminución de capacidad laboral.***
Esta junta le genera una disminución de la capacidad laboral del 10.50% (DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO)

D. ***imputabilidad del servicio****.*

LESIÓN -1 SE CONSIDERA EN ACTO DEL SERVICIO Y CON RAZÓN DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION No. 005 DE AGOSTO DE 2013, LITERAL (B)"

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado el daño sufrido por el soldado bachiller Camilo Andrés Torres, el cual consiste en la lesión en pierna derecha "*SINDROME DEL TENDON DEL TENSOR DE LA FASCIA LATA"* que le dejó como secuela "*Mialgia crónica muslo derecho"* y la ya mencionada pérdida de capacidad laboral del 10.50%, daño que se torna antijurídico como quiera que el actor no estaba en el deber de soportarlo.

9.2. LA IMPUTACIÓN.

Establecida la existencia del daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Para el efecto, vale señalar, que de tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo de responsabilidad, determinado de un lado el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas generada a partir de su incorporación al servicio, y de otro, por las mayores contingencias a las que están sometidos y que son propias de la actividad militar a la que son obligados.

Así las cosas, en relación con la responsabilidad de los daños ocasionados a quienes ostentan la condición de conscriptos, es el régimen objetivo del daño especial, el título de imputación por excelencia. Al respecto ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

> *"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:[7] en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional[8] en los términos[9] y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio,* ***el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.****"*[10]

En razón a lo anterior, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, se impone para el Estado la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causan con ocasión del mismo, como quiera que el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que

[7] Sentencia proferida el 23d e abril de 2008 Exp. 15720.
[8] Artículo 216 de la Constitución Política.
[9] Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.
[10] Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793) M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar[11]. Así, en relación con ello ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(…) que si bien estos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución;* ***pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurre durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él****, que les agravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos (…)"*[12] (negrilla fuera de texto)

De modo que la obligación constitucional de prestar el servicio militar, impone para el Estado velar por la seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal del vinculado en cumplimiento de dicho deber constitucional.

Así entonces, el régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite* es de carácter objetivo, pues tal como quedó antes expuesto, la voluntad del demandante se vio doblegada a cumplir con el deber constitucional impuesto de prestar el servicio militar obligatoriamente, teniendo a su vez el Estado, la responsabilidad de garantizar la integridad psicofísica del soldado, durante el término de su incorporación, en tanto se encuentra bajo su custodia:

> *"(…) además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que debe* ***responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública"***[13]. (Negrilla fuera de texto)

Pues ciertamente, de cara a las obligaciones que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido:

> *"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos."*[14]

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

-Que Camilo Andrés Torres Reina se vinculó al Ejército Nacional en calidad del soldado bachiller el 21 de agosto de 2012 y fue retirado, el 05 de agosto de 2013, por tiempo militar cumplido.[15]

---

[11] Sentencia del 25 de febrero de 2009. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 1800-23-31-000-1995-05743-01 (15793)
[12] Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205.
[13] Sentencia del 15 de octubre de 2008. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.
[14] Sentencia del 15 de octubre de 2008. Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero
[15] Archivo01CuadernoPrincipalPdf73 del expediente digital

-Que el 15 de febrero de 2013, sufrió un accidente, según Informe rendido por el SLB TORRES REINA CAMILO al Comandante Compañía Policía Militar BASO6 del 27 de mayo de 2013, en el que refiere[16]:

> *"Respetuosamente me permito informar al señor capitán PEÑA RESTREPO GENARO Comandante Compañía policial Militar BAS06, los hechos ocurridos en la base militar la Martinica el día 15 de febrero del presente año, siendo las 00.00 al señor SS PARRA ROJAS JAVIER Comandante de la base no dio la orden a un personal de soldados que efectuáramos movimiento a la escuela de la Vereda Charco Rico para subir una munición de reserva que había enviado el comando del batallón para preparar una revista del Comando Ejercito, cuando yo, SLB TORRES REINA CAMILO ANDRÉS iba haciendo retorno para la base sufrí una caída en el camino por la oscuridad que se tenia al momento y desde ese día he tenido un dolor fuerte sobre mi cadera con diagnostico de posible disloque de cadera derecha".*

-Informe del 30 de julio de 2013, en el que el comandante de pelotón contera 1 BASE LA MARTINICA, señaló[17]:

> ***"**… los hechos sucedidos el día 16 de febrero el presente año aproximadamente 1:30 AM donde en donde mi capitán me dio la orden de bajar unos soldados a la escuela de la Vereda Charco Rico para subir un material de guerra para la revista de inspección que se aproximaba a la BASE, en donde el SLB TORRES REINA CAMILO ANDRÉS C.C. 1.110.548.693 de Ibagué mencionado soldado me manifestó como a las 6:00 de la mañana que había sufrido una caída y que le dolía la parte de la cadera derecha en donde yo le di reposos al soldado y lo mande para el batallón para que se hicieran los exámenes correspondientes porque el soldado presentaba mucho dolor"*

- Informativo Administrativo por Lesiones No. 006, expedido por el comandante del Batallón A.S.P.C No.6 "Francisco Antonio Zea", el 20 de agosto de 2013, en el que se consignó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

> *Teniendo como base el informe rendido por el señor Genaro Peña Restrepo Comandante de la Policía Militar del Batallón de A.S.P.C No.6, los hechos ocurridos con el soldado Bachiller Torres Reina Camilo Andrés … perteneciente al Sexto Contingente de 2012 (6C-2012), el día de 15 de febrero de 2013 siendo aproximadamente las 00.00 horas, el comandante de la base militar Martinica ordena subir una munición y en el retorno mencionado soldado sufre caída desde su misma altura debido a la oscuridad del camino. El día 27 de mayo de 2013 asiste a consulta en el dispensario medico del Cantón Militar Jaime Rooke por presentar dolor en la espalda, es atendido y remitido al servicio de ortopedia donde según el dictamen médico indica síndrome del tendón del tensor fascia lata.*
> *Este informativo se hace de forma extemporánea debido a que el comandante de compañía no informó en tiempo establecido.*
> *…*
> ***CONCEPTO***
>
> *El comandante del Batallón ASPC No.6 "Francisco Antonio Zea" conceptúa que de acuerdo al articulo 24 decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, la lesión del soldado bachiller TORRES REINA CAMILO ANDRÉS C.C. 1.110.548.693, ocurrió Literal B.* ***EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT)"***

-También se encuentra acreditado que por sus padecimientos fue atendido por el área de sanidad y remitido a la clínica SHARON Y UCI TOLIMA donde fue

[16] Archivo01CuadernoPrincipalPdf105,106
[17]Archivo01CuadernoPrincipalPdf107-109

atendido por consulta externa, se le prescribieron medicamentos y terapias físicas.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que la lesión del señor Torres Reina, ocurrió en cumplimiento del deber establecido en el articulo 216 de la Constitución Política, por lo que conforme se indicó en precedencia, dado la naturaleza especial de la relación, su cuidado y custodia estaba en cabeza del Ejército Nacional, de ahí que le corresponde responder por los daños que se produzcan durante el ejercicio de la actividad – prestación del servicio militar obligación, ello sin perder de vista que no son imputables al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada[18].

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda de la calidad de **conscripto** que para el período agosto 2012 – 2013, ostentaba Camilo Andrés Torres Reina, tampoco, existe duda que en cumplimiento de dicho deber, recibió una orden de superior, encaminada a subir unas cajas de munición desde la escuela Vereda Charco Rico a las instalaciones de la Base Militar la MARTINICA y, en su retorno por la **oscuridad** del sector sufrió una caída que según la historia clínica fue diagnosticado con *síndrome de tensor de la fascia lata de la cadera derecha; y,* según el acta de Junta Médico Laboral del actor dejó como secuelas "*Mialgia crónica muslo derecho"* y, produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, siendo declarado no apto para el servicio.

En tal sentido, se considera que si bien el daño no es consecuencia de una acción u omisión del Ejército Nacional, lo cierto es que la lesión de síndrome del tensor de la fascia lata de cadera derecha la adquirió mientras prestaba el servicio militar obligatorio y, dicha lesión fue por causa y razón del mismo. En este punto, se considera que la accionada expuso al riesgo al soldado conscripto, cuando le ordenó desplazarse a altas horas de la noche por un terreno oscuro sin proporcionar herramientas para iluminar el camino.

Ahora bien, pese a la precariedad probatoria en el presente medio de control, no se pudo establecer con certeza la evolución del paciente durante el lapso agosto 2013 y, septiembre de 2016 (cuando se realizó la Junta Médica Laboral), sin embargo, se considera que si bien es cierto la lesión fue adquirida el 15 de febrero de 2013, lo cierto es que las secuelas solo se pudieron establecer una vez se realizó la cirugía y, se determinó que tras la lesión sufrida, el actor quedaría con mialgia crónica en el muslo derecho; lo cual valga señalar, se pudo establecer a partir del concepto de los especialistas en el acta de Junta Médico Laboral del 16 de septiembre de 2016.

En orden a lo anterior, como quiera que era deber de la entidad devolver al joven Camilo Andrés Torres Reina en las mismas condiciones de salud con las que fue incorporado a sus filas, se tiene por acreditada la responsabilidad en los hechos objeto de análisis; máxime cuando no se allegó al plenario, elemento de prueba que acredite que el hecho obedeció a una causa extraña, contrario a ello, se itera, el soldado bachiller estaba en servicio y cumplimiendo una orden emitida por oficial superior.

[18] C.E Seccion Tercera, Sentencia 15 de octubre de 2018, Exp. 18586, MP Enrique Gil Botero, reiterada por la subsección A, en sentencia del 14 de mayo de 2014, Exp.33.679, MP Hernán Andrade Rincón

Así las cosas, al encontrarse acreditado que las lesiones sufridas por el soldado bachiller Camilo Andrés Torres Reina fueron consecuencia de su actividad militar, se declarará la responsabilidad de la entidad accionada y, consecuentemente, la indemnización por perjuicios en la medida que hayan sido acreditados; ello, en virtud a su condición de conscripto pues sólo estaba obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

10. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

10.1. De los perjuicios morales.

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral en cuantía equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Camilo Andrés Torres Reina (victima), Graciela Reina Niño (madre) y, Javier Alonso Torres Calderón (padre) y, el valor de 30 S.M.L.M.V para sus hermanos Carlos Javier Torres Reina y Luis Eduardo Torres Reina.

En cuanto a la liquidación de perjuicios, el Consejo de Estado, ha considerado que "*el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos…*[19].

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014[20], el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frente a la reparación del daño moral en el caso de lesiones, el citado pronunciamiento, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

[19] C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS

[20] *Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.*

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

"…"

Precisado lo anterior, como quiera que está acreditado que Camilo Andrés Torres Reina sufrió una lesión física al caerse desde su propia altura por causa y razón del servicio, que le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, por lo que en cumplimiento a los parámetros fijados en la sentencia de unificación y, teniendo en cuenta que de acuerdo con el porcentaje asignado, la lesión del actor se ubica en el nivel de gravedad de igual o superior al 10%, por lo que se reconocerá por dicho concepto el monto de 20 smlmv, para la victima directa; ahora bien, en lo que tiene que ver con los padres y los hermanos del demandante, como quiera que se probó el parentesco y, respecto a ellos se presume el dolor y la aflicción por las lesiones de su hijo y hermano, se dispone reconocer a los primeros la suma de 20 smlmv para cada uno y para los últimos la de 10, en los términos ya referidos.

10.2. Perjuicios materiales

El artículo 1613 del Código Civil señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante; y, en el artículo 1614 *ibidem*, dispone que por daño emergente se entiende el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su incumplimiento.

10.2.1 Daño emergente

No solicitó indemnización por ese concepto.

10.2.2 Lucro cesante

El lucro cesante ha sido definido, como: *"La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".* El cual puede presentar las variantes de consolidado y futuro; este último consistente en los ingresos dejados de percibir.

Este perjuicio de índole material debe acreditarse por el interesado durante el proceso, a través de medios probatorios tales como los registros civiles de la víctima y de sus beneficiarios, para estimar la vida probable de los mismos.

En el presente caso, la parte demandante solicitó que, por concepto de perjuicios materiales, se le reconozca el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desde el día que finalizó el servicio militar, esto es, 2013-08-05 y, hasta su vida probable.

Para el efecto, vale tener en cuenta que, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que salvo la existencia de pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir del vencimiento del término normal del reclutamiento, y para su estimación debe considerarse el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor[21].

En el presente caso, el material probatorio obrante en el expediente, da cuenta de la pérdida de la capacidad laboral del conscripto, por lo que es procedente reconocer la indemnización por dicho concepto. Así, la indemnización a la que tiene derecho el lesionado comprende dos períodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y, el otro, futuro o anticipado, que corre desde la fecha de esta sentencia hasta la expectativa de vida de Camilo Andrés Torres Reina.

Para ello, resulta conveniente señalar que acogiendo el pronunciamiento citado en precedencia, como quiera que no se probó un salario mayor, se presume que la víctima devengaría por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, sin embargo, como al actualizarse resulta una suma inferior a la del salario actual, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente.

En esta secuencia, el salario mínimo para el año 2022 corresponde a $1.000.000, el cual no se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, por cuanto ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que para la fecha del hecho dañoso, la víctima estaba prestando el servicio militar obligatorio y, por tanto, no ejecutaba una actividad económica dependiente o independiente[22]. Sí entonces, a dicho valor se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que corresponde al **10.50%,** el monto para calcular el lucro cesante corresponde a la suma de $**105.000.**

[21] C.E., Sección Tercera, CP, Mauricio Fajardo Gómez, 16 de septiembre dos mil trece (2013), Rad. No. 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088)
[22] C.E., Sección Tercera, CP, Fredy Ibarra Martínez, 18 de noviembre de 2021, Rad. No. **05001-23-31-000-2007-02409-01(52180)**

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

10.2.1 Lucro cesante consolidado

Se debe tener en cuenta el número de meses transcurrido entre la fecha del accidente – 15 de febrero de 2013 y, la que se dicta esta sentencia (31 de agosto de 2022), esto es, 114.5 meses

Para la liquidación del lucro cesante vencido, se aplicará la formula actuarial adoptada por el Consejo de Estado, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:
S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, $105.000
i= Interés puro o técnico: 0.004867.
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, 114.5

$$S = \$105.000x \frac{(1 + 0.004867)^{114.5} - 1}{0.004867}$$

S= **$16.041.115.50**

11.2.1.2 Lucro cesante futuro

En este caso el lucro cesante futuro se liquide desde la fecha de la presente sentencia (31 de agosto de 2022) y hasta que la vida probable del lesionado; para ese fin, se debe considerar que Camilo Andrés Torres Reina, nació el 6 de julio de 1994[23], de tal suerte que para la fecha de los hechos (15/02/2013) contaba con 18 años de edad. De acuerdo con la Resolución 1555 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, la vida probable del lesionado es de 61.9 años, esto es, 742.8 meses. Para el efecto, la formula a aplicar, es la siguiente.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n – 1}{i\,(1+i)^n}$$

Donde:
S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta o ingreso mensual, es decir, $105.000
i= Interés puro o técnico: 0.004867.
n= Número de meses que comprende el período indemnizable, es decir, 742.8 – 114.5=628.3

$$S = \$105.000 \times \frac{(1+0.004867)^{628.3} – 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{628.3}}$$

S = **$ 20.552.679.57**

[23] Archivo01CuadernoPrincipalPdf14Exp.Digital

En síntesis, por concepto de indemnización por concepto de lucro cesante, se reconocerá la suma de treinta y seis millones quinientos noventa y tres mil setecientos noventa y cinco pesos con siete centavos, que corresponden a:

LUCRO CESANTE	
Consolidado	$16.041.115.50
Futuro	$20.552.679.57
Total	**$36.593.795.07**

10.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

La parte actora solicitó como daño a la vida de relación el equivalente a 30 S.M.L.M.V, para la víctima directa.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, siendo ésta aquella que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, por el contrario, en razón a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Empero, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 31170 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, y se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente a moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel.

Frente a la liquidación del daño a la salud, los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**Víctima**
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Vale señalar que, en el presente proceso obran las declaraciones de los señores Jefferson Efrén Pulido Miranda y Edgar Mauricio Ruiz Guzmán que son contestes en afirmar que el señor Camilo Andrés Torres Reina antes de ingresar al Ejército Nacional jugaba al fútbol y, tenía a la expectativa de hacerlo a nivel profesional, sin embargo, a raíz de la lesión no ha podido volver a hacerlo como antes; los mencionados testigos manifestaron:

En la declaración rendida por Jefferson Efrén Pulido Miranda, quien manifestó ser amigo de la víctima, se indicó:

> *"… **PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho si usted dice que conoce a Camilo cuáles son sus pasatiempos, sus hobbies o lo que a él le guste hacer. **CONTESTO:** Resalto lo que al más le gustaba y que aún le gusta que ha sido jugar al futbol desde pequeño siempre tuvo como sueño ser futbolista profesional, ese ha sido como el pasatiempo, el hobby o el deporte que más ha practicado. **PREGUNTADO.** Y todavía lo practica. **CONTESTO**: No de la misma manera, pero aun lo sigue. **PREGUNTADO.** Porque dice que no de la misma manera. **CONTESTO:** Porque luego de la lesión que tuvo allí prestando servicio en el Ejército pues obviamente quedaron secuelas y el ya no pudo. ¿Qué lesión tuvo? **CONTESTO:** Tengo entendido que tuvo una lesión en la cadera que le perjudico la pierna. ¿Tiene entendido o él le contó o usted porque supo? Si claro pues todos nos enteramos porque el prestaba servicio y le tuvieron que practicar unas resonancias magnéticas, pues como éramos muy cercanos uno se entera de los temas. ¿Aja y que fue lo que le paso? **CONTESTO**: Que tuvo un problema en la cadera y le afecto la movilidad de esta pierna. **PREGUNTADO:** ¿Y porque fue ese problema, como surgió ese problema? **CONTESTO:** Ese problema tengo entendido que fue allá prestando servicio, él iba bajando por una montaña, tuvo un resbalón muy fuerte porque iba bastante cargado, bastante pesado y allí fue cuando tuvo el accidente. **PREGUNTADO.** Y esa afectación en la cadera físicamente que cambios le generó. **CONTESTO:** No pues a la hora de jugar futbol él ya no lo puede hacer de la misma manera y no solo físicamente sino emocionalmente porque a partir de ello pues se nota en él como muy cabizbajo como una tristeza de no poder practicar ese deporte que pues era un sueño para él, de no hacerlo de la misma manera como lo hacía antes. **PREGUNTADO**. Pero físicamente que cambio tuvo. **CONTESTO**: A no pues cojea … Apoderada parte actora. **PREGUNTADO**: por favor haga más claridad, extiéndase un poquito más emocionalmente como fue la afección de esa lesión, que pudo haber dañado hacia el futuro respecto a sus sueños, sus ideales de su vida de su parte sentimental o moral… **CONTESTO**: … Como le comente al inicio él tenía un sueño que era ser futbolista después de este accidente pues ese sueño se vio truncado, los familiares lo apoyaban muchísimo a él y pues después de sufrir esta caída tuvo moralmente, anímicamente un bajón muy grande empezamos a notar los amigos y los seres queridos más cercanos a él pues que en él había como una tristeza muy grande, se sentía ya muy limitado físicamente y emocionalmente incluso aún se nota en el como una tristeza como un desaliento a la hora de hablar por ejemplo de deportes de querer emprender algo en él se siente como esa tristeza emocional. ¿A qué se dedica el señor Camilo en este momento? Él es vendedor. ¿De qué? Vende mercancía ropa (…)". PREGUNTA LA SEÑORA JUEZ. Cuéntele al despacho Camilo antes de que prestara servicio militar si estaba en una escuela de futbol o como practicaba el futbol o en la cancha del barrio o jugaba con los amigos. **CONTESTO**: Claro el entrenaba en una liga que se llama River Soccer, el entrenaba allá pues digámoslo que a nivel profesional porque pues pagaba la*

mensualidad y todo, era muy dedicado, muy disciplinado, muy juicioso con aquel deporte. …"

En la declaración rendida por Edgar Mauricio Ruiz Guzmán, señaló:

*"…**PREGUNTADO**. Que consecuencias tuvo ese accidente para él. **CONTESTO**: Pues lo que yo pude evidenciar en el momento fue él tuvo por supuesto mucho dolor, creo que tuvo unas terapias en su momento y de ahí derivo a la cirugía pero lo que yo creo que marco realmente el accidente fue la capacidad deportiva de Camilo porque Camilo siempre se destacó desde niño porque fue muy buen futbolista y desde el momento que el entra al ejército, recuerdo que él estaba en ese momento estudiando y entrenando y pues digamos esto mermo mucho su capacidad física porque pues nunca se volvió a desempeñar como antes en el área deportiva eso si lo puedo manifestar con toda la seguridad porque realmente lo vi algún día que estuvimos jugando y vi como después de 20 minutos de hacer un ejercicio leve termino cojeando toda la tarde, entonces eso fue como la secuela más importante que veo del accidente de él a partir que veo que cuando él hace cualquier tipo de ejercicio veo que siempre sufre un dolor de pierna después del ejercicio que lo deja cojeando. **PREGUNTADO:** Sin hacer el ejercicio sino en su vida normal, Camilo tuvo alguna secuela evidente en su cuerpo. **CONTESTO**: … Física realmente no, como tú lo ves él está entero completo no le falta un brazo una pierna, pero si se ve la molestia que padece en el momento que hace una actividad física, más que eso creo que la principal falencia que tiene en este momento es más moral porque yo siempre conocí a Camilo y él se destacó por ser un excelente futbolista y yo creo que era como su sueño de vida y pues ahora que de pronto ya está rezagado a otras actividades fuera de las que tenía planeadas como su proyecto de vida pues obviamente si tiene una secuela grande. **PREGUNTADO:** Antes de entrar al servicio militar obligatorio el practicaba futbol de qué manera profesional, aficionado. **CONTESTO:** Profesional obviamente no alcanza a ser profesional, pero si recuerdo que desde muy niño él fue el que estuvo siempre en ligas , siempre entrenaba, recuerdo incluso que alguna vez un director deportivo le regaló los guayos, le regalo el uniforme porque pues siempre fue un jugador destacado dentro del equipo pero obviamente nunca llegó a ser a nivel profesional según lo que tengo entendido o sea recuerdo que el entreno cerca al barrio en una escuela del Topacio, en una escuela ahí cerca en electrolima o sea recuerdo eso, pero profesionalmente no, no recuerdo haberlo visto jugando profesionalmente. (…) **PREGUNTADO:** Cuéntele al despacho después que Camilo salió del servicio militar a que se dedicó o a que se dedica. **CONTESTO:** bueno pues realmente Camilo después que salió del servicio militar recuerdo que comenzó a trabajar en el centro ayudando a vender ropa a un señor en un local que es lo que actualmente hace, hasta el momento, el inicio primero ayudándole a una señora que era la tía de un amigo no si ella le ayudo un poquito al área del comercio y en eso se desempeña actualmente, pero pues a raíz de la cirugía dejo de lado todo lo que era deporte y demás porque pues se le dificulta realmente no está 100% apto para desenvolverse en esos ámbitos, entonces ahora lo que hace es dedicarse al comercio en el centro"*

Teniendo en cuenta el relato de los testigos, la edad de la víctima al momento de los hechos y, la disminución de la capacidad laboral del 10.50%, se reconocerá a favor del señor CAMILO ANDRÉS TORRES REINA, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que con las pruebas aportadas al plenario se demostró la responsabilidad del Estado por las lesiones sufridas por Camilo Andrés Torres Reina, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

12. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por Camilo Andrés Torres Reina durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA** - **EJÉRCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero por los **perjuicios morales** ocasionados a los demandantes, así:

DEMANDANTE	**INDEMNIZACIÓN**
Camilo Andrés Torres Reina	**20 SMLMV**
Graciela Reina Niño	**20 SMLMV**
Javier Alonso Torres Calderón	**20 SMLMV**
Carlos Javier Torres Reina	**10 SMLMV**
Luis Eduardo Torres Reina	**10 SMLMV**

TERCERO: CONDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a favor de Camilo Andrés Torres Reina por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS ($36.593.795.07).**

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de Camilo Andrés Torres Reina, el valor correspondiente a 20 S.M.L.M.V por concepto de daño a la salud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

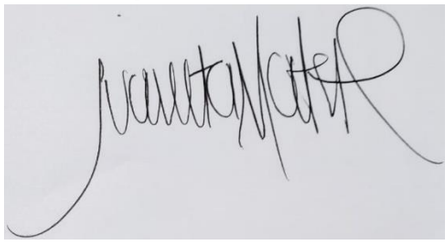

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ